

## Privación Ilegal De La Libertad Frente A Las Detenciones Ilegales Y Secuestro

Campo Elías Muñoz Arango  
Universidad de Panamá  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
[campo.munoz@up.ac.pa](mailto:campo.munoz@up.ac.pa) / [campoema@gmail.com](mailto:campoema@gmail.com)  
ORCID 0000-0003-2979-5153

Entregado: 28 de septiembre de 2022

Aprobado: 30 de octubre de 2022

### RESUMEN

La protección penal contra la libertad individual no solo comprende la privación ilegal de la libertad, sino también otra multiplicidad de conductas delictivas en las que tienen como núcleo común castigar todos aquellos actos que afectan la libertad individual del sujeto pasivo, es decir, la libertad de locomoción, aunque también se destacan entre las mismas, rasgos diferenciadores, como sucede con el delito de secuestro, que es el ánimo de lucro el móvil del agente, mientras que en las detenciones ilegales, el agente no es responsable de la privación de libertad en un centro penitenciario, pero no hace nada para ponerle fin a esa irregularidad que afecta al sujeto pasivo.

### ABSTRACT

Criminal protection against attacks on individual freedom not only includes the illegal deprivation of liberty, but also another multiplicity of criminal behaviors in which the common core is to punish all those acts that affect the individual freedom of the passive subject, that is, freedom of movement, although they also stand out among the same differentiating features, as happens with the crime of kidnapping, which is the agent's motive for profit, while in illegal detentions, the agent is not responsible for the deprivation of freedom in a penitentiary center, but it does nothing to put an end to that irregularity that affects the passive subject.

**PALABRAS CLAVES:** libertad individual, ánimo de lucro, privación ilegal, secuestro, detenciones ilegales.

**KEY WORDS:** Individual freedom, profit motive, illegal deprivation, kidnapping, illegal detentions.

**Sumario:** 1. Introducción 2. El delito de privación ilegal de libertad 3. Las detenciones ilegales y su diferencia con la privación ilegal de libertad. 4. El secuestro y distinción con los otros delitos 5. Consideraciones finales

## **1. Introducción**

En este trabajo pretendemos examinar el delito de privación ilegal de la libertad que atenta contra la libertad individual, derecho humano reconocido constitucionalmente, y a la vez hacer algunas referencias respecto a los delitos que igualmente afectan la libertad individual.

Si bien hay una multiplicidad de conductas incriminadas en el Código Penal que pudieran estar vinculadas con las afectaciones a la libertad individual, preferimos centrarnos en la privación ilegal de la libertad (art.149) y con ello también destacar las diferencias y semejanzas que se dan en otros delitos, como son las detenciones ilegales y el secuestro.

Por último, la libertad individual exige una tutela penal, puesto que con este comportamiento se restringe la capacidad ambulatoria de la persona, al estar privado de su libertad no solo por particulares sino también en ocasiones por servidores públicos, por detenciones ilegales, e inclusive por retenciones policiales de corto tiempo

## **2. El delito de privación de libertad**

### **2.1 Introducción y bien jurídico protegido**

La privación ilegal de la libertad se castiga en el artículo 149 del Código Penal, que dice lo siguiente:

“Quien ilegalmente prive a otro de su libertad será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Si la privación de libertad fue ordenada o ejecutada por un servidor público con abuso de sus funciones, la sanción será de dos a cuatro

años de prisión”.

Con antecedentes en el Código Penal de 1982, se observa que establece una agravante cuando la privación ilegal de libertad la realiza un servidor público con abuso de sus funciones.

El artículo 21 del texto constitucional panameño nos dice que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, principio igualmente en convenios de derechos humanos.

La tutela penal recae sobre “la libertad ambulatoria, libertad de actuación, es decir, la capacidad del hombre para decidir lo que quiere o no quiere hacer y para trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas”<sup>1</sup>.

“El fin de esta incriminación -dice MAGGIORE<sup>2</sup> no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento”.

En ese contexto, el propósito de la norma es proteger a la persona contra todos aquellos actos que quieran aniquilar su libertad física de locomoción, es decir, su capacidad de moverse, actos arbitrarios que le impidan ir de un lugar a otro.

## 2.2. Análisis del delito

### 2.2.1 Tipo Objetivo y subjetivo

En primer lugar, tenemos al sujeto activo de esta infracción que puede ser cualquier persona, ya que la norma no establece ninguna cualidad específica en el sujeto. Se trata de un delito común y mono subjetivo<sup>3</sup>, pues solo basta la intervención de un sujeto para que se configure el delito bajo examen.

La norma permite también que sea sujeto activo un servidor público el que prive al sujeto con abuso de sus funciones, sin ningún tipo de conducta que justifique su comportamiento,

---

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p.146.

<sup>2</sup> MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis, Bogotá, 195, p.455.

<sup>3</sup> Véase: GUERRA DE VILLALAZ, Aura, VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, GONZALEZ HERRERA, Alberto, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo, 2017, p.82.

de manera que se castigue no sólo para quien ordena, sino también para quien cumple con dicha orden.

En cuanto al sujeto pasivo es la persona que sufre la privación ilegal de su libertad, que puede ser de cualquier edad o sexo o condición social o económica, en la que se afecta su capacidad de ambulatoria o de locomoción.

El Código Penal castiga los actos de privar, verbo rector, de la conducta típica. Así se priva de libertad de manera ilegal al sujeto pasivo por cualquiera persona, inclusive por un servidor público abusando de sus funciones.

MENDOZA TRONCONIS <sup>4</sup> nos dice” que privar a una persona de su libertad personal es “poner un individuo a otro un impedimento a la actuación de su voluntad natural en relación con todo movimiento de ese sujeto pasivo”, de manera que se le prive del derecho de locomoción.

Hay muchas formas en que se puede privar a una persona de su libertad, ya sea encerrándola en una habitación para que no salga y pueda ir a otro lugar abierto, también atándola, o suministrándole drogas para que esté inconsciente, por lo tanto, puede emplearse cualquier medio de comisión que logre el propósito del agente del delito<sup>5</sup>.

En general, estamos ante un delito de comisión, que implica que se pone en ejecución una conducta positiva de hacer algo. La omisión, por tanto, no es admisible en nuestra legislación.

Para efectos de la privación de libertad, no es relevante la duración de esta, pues se ha entendido que, aunque sea por breve tiempo se consuma el delito, y estamos ante un delito permanente, que se mantiene durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo se halle privado de su libertad.

La expresión “ilegalmente” implica que el acto es contrario a la ley, es ilícito porque no se lleva a cabo por los procedimientos legales o no existe autorización para ello. No sería por tanto ilegal, si el servidor público tiene autorización para ello en el ejercicio de sus

---

<sup>4</sup> MENDOZA TRONCONIS, José', *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Empresa El Cojo, Caracas, 1975, p.276.

<sup>5</sup> SERRANO GOMEZ, Alfonso, SERRANO GOMEZ MAILLO/ Alfonso, SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, VASQUEZ GONZALEZ, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, 2021, p.139.

funciones, o cuando sorprende al sujeto in fraganti delito.

Por el contrario, es ilegal cuando el servidor público lo hace con abuso de sus funciones, o sin cumplir las formalidades prescritas por la ley”, o para perjudicar a otra persona.

Estamos ante un hecho que solo puede ser realizado con dolo, por tanto, el sujeto tiene la intención de privar al sujeto pasivo de su libertad, sin ningún propósito en particular. La culpa no es admisible.

#### 2.2.2. Causas de justificación

Como hemos indicado previamente, las privaciones de libertad por un servidor público en ejercicio de sus funciones no constituyen hecho punible, ni mucho menos la privación de libertad por un particular, en estado “infraganti”, pudiendo sumarse aquellos castigos moderados impuestos por los padres a los hijos que limitan la libertad, en virtud del derecho de corrección.

#### 2.2.3 Formas de aparición delictiva

Estamos ante un delito instantáneo, se consuma en el momento de la privación de libertad, y afecta la libertad del sujeto, de manera que constituya una lesión a esa libertad. Además, se caracteriza por ser un delito permanente y de consumación anticipada<sup>6</sup>.

La autoría y participación criminal no presenta ninguna particularidad, y se sigue las reglas generales, al respecto.

#### 2.2.4. Consecuencias Jurídicas

El autor es castigado con pena de tres años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana, en el tipo básico.

Hay una circunstancia agravante que aumenta la pena del sujeto activo, cuando concurre el hecho en la actuación de un servidor público que es de dos a cuatro años de prisión.

Es importante señalar, que el código vigente ha eliminado una serie de circunstancias agravantes previstas en la legislación anterior, y que a su vez no contempla circunstancias

---

<sup>6</sup> LAMARCA PEREZ, Carmen (Coordinadora), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 3a edición, Colex, Madrid, 2015, p.91.

atenuantes.

Nada impide que este hecho concurra con otros delitos como nos dice QUINTANO RIPOLLES <sup>7</sup>, como es el supuesto del delito de usurpación de funciones públicas por quien finge ser autoridad o agente de este hecho.

### 3. Las detenciones ilegales y su diferencia con la privación de libertad.

#### 3.1 Introducción

Son muchos los delitos contra la libertad, pero en este caso pasaremos a abordar las semejanzas y diferencias con las modalidades relacionadas con la Admisión o retención abusiva en una cárcel y connivencia con una detención ilegal, que son realizadas por servidores públicos, y más adelante, con el delito de secuestro.

En este contexto, los artículos 154 y 155 dicen lo siguiente:

Art. 154: “Quien esté encargado de la dirección de un centro penitenciario y admita a una persona en él, sin orden escrita de la autoridad competente o desobedezca o retarde indebidamente la orden de ponerla en libertad, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana”.

Art. 155 “El servidor público competente que, habiendo tenido conocimiento de una detención ilegal, omita o retarde tomar las medidas para hacerla cesar será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana”.

Como primer aspecto, hay que señalar que es similar el bien jurídico protegido y el objeto material en estos delitos pues se protege la libertad individual y en el segundo caso recae sobre la persona privada o retenida por el agente de estos delitos.

#### 3.2. Admisión o Retención Abusiva en una Cárcel

En el delito bajo examen, al igual que la privación ilegal de la libertad se protege la libertad individual, que en este caso es privado por un sujeto encargado de la dirección de una prisión o cárcel, que tiene dentro de sus funciones solo admitir el internamiento de sujetos cuando haya orden de autoridad competente.

Y claro está, que en este caso no hay una justificación para admitir a esa persona en el

---

<sup>7</sup> QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, 2da., edición, 2 tomos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, p.783.

centro penitenciario, por lo que se fundamenta el castigo para el agente que comete este hecho delictivo.

A diferencia de la privación ilegal de la libertad, el sujeto activo es un servidor público, el encargado de la dirección de una cárcel, siendo por tanto un delito especial. El *sujeto pasivo*, es la persona que es afectada en su libertad, por cualquiera de las modalidades previstas en la norma bajo examen.

En cuanto a la acción, es diversa a la privación ilegal de la libertad, sin embargo, se enmarca en hechos que impiden la facultad de locomoción del sujeto pasivo sin causa que lo amerite.

Así tenemos, que la conducta reviste tres formas distintas:

- a) admitir a una persona en la cárcel sin orden escrita de la autoridad competente o,
- b) desobedecer la orden de poner en libertad a alguna persona, cuando ello emana de la autoridad competente.
- c) retardar indebidamente la orden de ponerla en libertad.

Admitir es un comportamiento positivo, que implica dejar, ingresar; en la segunda, estamos ante una omisión, se rehúsa o se niega a poner en libertad, y por último, “retardar” indebidamente ponerla en libertad, lo que supone que tiene conocimiento de su encarcelamiento indebido.

El tipo subjetivo es doloso, sin que se exija un propósito o finalidad especial. Y estamos ante un dolo directo.

La culpa en el sujeto es impune, ya que este delito supone la intención y voluntad de cometer el hecho, situación que es ajena a los supuestos de culpa.

No hay ninguna particularidad respecto a la consumación, es un delito permanente al igual que la privación ilegal de la libertad.

La tentativa es admisible en la primera modalidad, más no en la segunda, pues en este caso la consumación se da o no, pero no es viable la tentativa, ya que estamos en presencia de un delito de omisión.

En cuanto a el autor es el encargado de la dirección de la cárcel que incurre en alguna de las modalidades antes examinadas, y este delito admite formas de participación en la primera

modalidad, más no en la segunda, pues la participación es inadmisibile en los supuestos de omisión.

Para terminar, hay un aspecto que vale mencionar, y es que la pena en este delito es de prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana, mientras que en la privación ilegal de libertad de tres años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana, en el tipo básico, castigándose más grave los ataques a la libertad realizados por un particular, que en lo que respecta a cuando es un funcionario del centro penitenciario.

No se establecen circunstancias agravantes para este delito.

### 3.3 Connivencia con una detención ilegal (art.155)

El artículo 155 dice lo siguiente: “El servidor público competente que, habiendo tenido conocimiento de una detención ilegal, omite o retarde tomar las medidas para hacerla cesar será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana”.

Como primer aspecto, hay que señalar que es similar el bien jurídico protegido y el objeto material en estos delitos pues se protege la libertad individual y en el segundo caso recae sobre la persona privada o retenida por el agente de estos delitos.

A diferencia de la privación ilegal de libertad, el sujeto no es responsable de la misma, sin embargo, permite o consciente que se dé la irregularidad de la detención ilegal del sujeto. Se trata de una situación en la que el servidor público tiene conocimiento de que está afectada la libertad individual del sujeto, pero no hace nada para que se ponga fin a la misma.

El sujeto activo de este delito es un servidor público, siendo un delito especial, a diferencia del delito de privación ilegal de libertad. Sin embargo, hay que recordar que también puede serlo, pero se le agrava la pena en la privación de libertad.

En cuanto al sujeto pasivo, es la persona que está afectada, que ha sido detenida ilegalmente y que por tanto su privación de libertad es una irregularidad, en la que el servidor público, agente de este delito, no toma en consideración para devolverle su libertad. Por tanto, también está afectada la Administración de Justicia.

El comportamiento punible viene descrito por los actos de omitir o retardar adoptar tomar la medida pertinente o necesaria para hacer cesar una detención ilegal, cuando el servidor público tiene conocimiento de estos hechos por razón de sus funciones.

En este delito, solo puede serlo el servidor público que tiene conocimiento de la privación irregular de la libertad del sujeto pasivo en ejercicio de sus funciones, y que está obligado a ponerle fin a esa arbitrariedad.

El delito solo puede ser doloso, y la culpa no es admisible.

El delito se consuma tan pronto el agente que ostenta el deber en cuestión omite o retarda tomar las medidas para hacer cesar una detención ilegal u omite o retarde denunciarla a la autoridad correspondiente.

A nuestro juicio, la tentativa es inadmisibles, ya que en estos casos el sujeto hace lo ordenado por la norma lo hace en cuyo caso hay consumación o se incumple con él deber de actuar impuesto por la norma.

Es autor el servidor que omite o retarda el comportamiento impuesto por la norma bajo estudio, siempre que también ostente el deber consagrado en la misma.

La participación no es viable en el delito bajo examen, ya que sólo es responsable quien ostenta el deber de impedir que la detención continúe o quien debe denunciarla a la autoridad correspondiente.

La pena prevista para el servidor público que omita hacer aquello que la norma ordena es de uno a dos años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

#### 4. El delito de secuestro y su distinción con los otros delitos.

##### 4.1 Introducción

Al examinar el delito de secuestro extorsivo determinaremos que tiene similitudes con el delito de privación ilegal de libertad, pues a través de este comportamiento delictivo se afecta también la libertad del sujeto pasivo, aunque hay diferencia respecto al modus operandi y los fines por parte del agente del delito que es obtener un provecho económico, al igual que con respecto a las detenciones ilegales porque el servidor público no es quien

priva al sujeto de la libertad, pero tiene conocimiento de que su detención ilegal pero retarda, omite y en general, no hace nada para restablecerle la libertad.

El delito de secuestro castigado en el artículo 150 expresa lo siguiente:

“Quien secuestre a una persona para obtener de ello o de otra como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efecto jurídicos por acción o por omisión o algún provecho a favor suyo o de un tercero, aunque no logre el fin perseguido, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Igual sanción se impondrá a quienes en reparto de funciones o tareas participen en la comisión del delito brindando aportes dirigidos a garantizar su consumación, aunque esta no se haya producido por la intervención de las autoridades competentes, y a quienes tengan conocimiento de la comisión del delito y omitan informar a las autoridades”.

La pena señalada en este artículo se aumentará de un tercio a la mitad cuando el secuestro se ejecute:

1. En la persona que ostente inmunidad reconocida por el Derecho Internacional.
2. En un huésped o invitado del gobierno nacional o de cualquier ente público.
3. En un menor de edad con discapacidad, una mujer embarazada o una persona mayor de setenta años.
4. En la persona de un pariente cercano o a aprovechando la confianza depositada en el autor o en alguno de los copartícipes.
5. Con el fin de obligar al gobierno nacional o a cualquier otro gobierno que realice o deje de realizar un acto.
6. En la persona de un miembro de la Fuerza Pública, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Aduanas y otros estamentos de seguridad pública o de parientes de dichos funcionarios, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y que el hecho sea motivo del resultado del ejercicio de sus

cargos.

7. Por un miembro de un grupo insurgente o del crimen organizado, o por persona que haya ingresado al país para ejecutar el hecho.
8. Por una persona que ha sido o es miembro de uno de los organismos de seguridad del Estado”.

A partir del Código Penal del 2007 el secuestro es un delito contra la libertad, y no el patrimonio, pues se le da más importancia a la libertad pues ciertamente se afecta gravemente esa libertad de locomoción al solicitar de manera coactiva dinero a cambio de la misma.

Estamos ante un secuestro extorsivo que afecta la libertad individual que requiere de una protección especial por parte del Estado, y técnicamente algunos prefieren referirse a este hecho como el delito de plagio o secuestro lucrativo, porque en efecto el sujeto activo tiene como móvil principal privar de libertad a la persona para obtener un provecho económico<sup>8</sup>.

Se atenta contra la libertad ambulatoria por la detención o encierro, pero se le añade la exigencia de alguna condición, a cumplir por la misma persona encerrada o por un tercero, de manera que no puede haber secuestro cuando se mantiene encerrado a una persona durante un plazo para que no pueda intervenir en una votación que es decisiva<sup>9</sup>. Es ese medio coactivo empleado por el agente del delito lo que hace más grave el delito de secuestro frente a la privación ilegal de libertad, aunque en ambos se afecta la libertad de locomoción del sujeto pasivo.

Por lo que respecta, al sujeto activo del delito de secuestro, al igual que la privación ilegal de la libertad es un delito común, aunque en este delito por regla general el número de sujetos que intervienen siempre es más de uno.

No hay diferencias respecto al sujeto pasivo de este delito con la privación ilegal de libertad, lo cual puede ser cualquier persona, aunque es evidente que debe tratarse de un individuo que goza de cierta rentabilidad o tiene riqueza económica que lo hace atractivo al sujeto activo para realizar este delito. Por tanto, no solo es sujeto pasivo a quien se le priva la libertad, sino también conjuntamente con ello recae sobre quien es afectado en su

<sup>8</sup> GUERRA DE VILLALAZ, Op. Cit. p.81

<sup>9</sup> ROMEO CASABONA, Carlos/ SOLA RECHE, Esteban, BOLDOVA PASAMAR (coordinadores), *Derecho Penal, Parte Especial*, Granada, 2016, p.137,

patrimonio económico.

Además, llama la atención que el legislador establece un listado de posibles personas que pudieran ser sujetos pasivos del delito en la que se condiciona el aumento de la pena, situación que no ocurre con la privación ilegal de libertad.

Sobre el objeto material lo constituye el sujeto pasivo objeto del secuestro extorsivo y el objeto de beneficio que obtenga el sujeto activo.

La conducta típica, consiste en “secuestrar, que para los efectos debe entenderse como la privación ilegítima de la libertad personal, para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efectos jurídicos.

La norma no establece los medios de comisión del delito, por lo que puede llevarse a cabo por cualquier medio idóneo, como suele ser el fraude, engaño, amenaza, coacción, etc. o intimidación de dañar o matar a la persona secuestrada<sup>10</sup>

De igual forma, el presente delito es de daño, de peligro y de carácter permanente.

Hay otros comportamientos comprendidos en el secuestro como son brindar aportes o ayudas al secuestrador para que logre su cometido, que no es más que una participación criminal, elevadas a categoría de autoría, y en otro caso, omitir informar a las autoridades cuando se tenga conocimiento de un secuestro (conducta omisiva), en la que puede conjugarse acciones de un particular o un servidor público (art.83 C.P.P.), por ejemplo el de un médico que es llamado para atender y luego se entera de que la persona ha sido secuestrada.

El delito es doloso, al igual que sucede con la privación ilegal de libertad, sin embargo, el móvil del agente no es simplemente secuestrar sino lo que más le interesa es obtener como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos u otras cosas con efecto jurídico. Es pues, el ánimo de lucro lo que lleva al agente a cometer el secuestro.

Finalmente, el ánimo de obtener lucro debe ser inmediato y no posterior, y si el sujeto activo tiene como finalidad exigir el rescate con el objeto de ejercer un derecho no sería secuestro, sino ejercicio arbitrario de un derecho (art. 392).

En cuanto a la consumación coincide con la privación de libertad cuando se secuestra a la

---

<sup>10</sup> Véase: MENDOZA TRONCONIS, Op. Cit p..214.

persona, y no es necesario que haya obtenido el rescate que ha solicitado a cambio de la libertad de la persona.

Sobre la tentativa es posible, BRAMONT ARIAS<sup>11</sup>, nos dice que en la realidad práctica es difícil determinar los actos de inicio de ejecución del delito, y trae como ejemplo de tentativa, cuando Jacinto y Federico, quienes quieren secuestrar a Heriberto, no logran su objetivo al lograr ese deshacerse de ellos cuando lo iban a subir al carro.

Son autores lo que realizan el secuestro y las conductas de omitir denunciar cuando tiene conocimiento de ello.

La participación criminal puede ser admisible, aunque debe tratarse de actividades distintas de las que establece el segundo párrafo del artículo 150, por lo que solo parece viable la instigación.

La pena es de prisión de quince a veinte años, y de igual forma será para los que participen en el hecho, y así como también a los que omitan denunciar el secuestro teniendo conocimiento de ello.

Se fijan atenuantes en el artículo 160, disminución a la mitad, si el autor pone espontáneamente en libertad a la víctima, antes de que se inicie investigación criminal, sin haber alcanzado el objeto que se propuso y sin causarle daño.

Finalmente, también se fijan penas más graves en atención a otros criterios, tales como, por ejemplo, a) con respecto a la persona que realiza el hecho, b) en relación con el sujeto pasivo c) para obtener determinados fines, aunque tales formulaciones sean desaconsejables.

## 5. Consideraciones finales

La privación ilegal de la libertad es un delito contra la libertad que atenta contra la libertad individual y al examinar este delito hemos apreciado que existen muchas semejanzas, pero también diferencias respecto a la multiplicidad de conductas que castiga el legislador panameño.

El bien jurídico común del delito de privación de libertad, como de las detenciones ilegales

---

<sup>11</sup> BRAMONT-Arias Torres, Luis Alberto/ GARCIA CANTIZANO, María del Carmen, *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima 1997, p.188.

y del delito de secuestro lo constituye la libertad individual y hay un elemento común respecto del sujeto pasivo, en cuanto se ve afectado su libertad ambulatoria, de locomoción por parte del agente del delito.

Ciertamente, que saltan a la vista diferencias respecto del sujeto activo del delito, en la privación ilegal como en el secuestro puede ser cualquier persona, mientras que en las detenciones ilegales es un servidor público.

Por lo que respecta a los móviles, en la privación ilegal de libertad no se requiere ninguna finalidad, tampoco podemos decir que en las detenciones ilegales se señala expresamente el mismo, pero puede haberlo, mientras que, en el secuestro extorsivo, es el ánimo de lucro lo que hace que el agente del delito secuestre a la persona para obtener un provecho económico.

Por lo demás, estamos ante delitos permanente, en la que el sujeto pasivo es indeterminado, puede ser cualquier persona de cualquier edad o sexo, aunque en el secuestro se agrava la pena tomando en cuenta la calidad del sujeto pasivo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACEVEDO, J. R., Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal, Panamá, Panamá, Imprenta Taller Senda, 2009.

ARANGO DURLING, V./ MUÑOZ POPE, C., Delitos contra la Libertad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1989.

ARANGO DURLING, V., “El detenido y el respeto a su dignidad” en El Panamá América, 5 de agosto de 1996, p. 7-A “Privaciones ilegales de libertad y derechos humanos” en El Panamá América, 10 de agosto de 1998, p. 19-A.

ARBOLEDA VALLEJO, M./ RUIZ SALAZAR, J.A., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Bogotá, Leyer, 2001.

BANACLOCHE PALAO, J., La libertad personal y sus limitaciones, detenciones y retenciones en el Derecho español, Madrid, McGraw Hill, 1996.

BENÍTEZ MORENO, L., Libertad protegida, Introducción al estudio de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, Madrid, Colex, 1994.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.A./ GARCÍA CANTIZANO, M. del C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos, 1997.

CAIROLI MARTINEZ, M., Curso de Derecho penal uruguayo, Parte Especial, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1995.

DURAN, C., Detenciones ilegales cometidas por autoridad o funcionario público, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

DE HOYOS SANCHO, M., La detención por delito, Pamplona, Aranzadi, 1998.

GARCÍA MORILLO, J., El derecho a la libertad personal (Detención privación y restricción de libertad), Universidad de Valencia, 1995.

GARCIA VALDES, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., Lecciones de Derecho penal, Parte Especial, Adaptado a la docencia del Plan de Bolonia, Madrid, Edisofer, 2017.

GRIMA LIZANDRA, V., Los delitos de tortura y trato degradantes por funcionarios públicos, Universidad de Valencia, 1998.

GUERRA DE VILLALAZ, A., VILLALAZ DE ALLEN, G., GONZALEZ HERRARA, A. (2017), Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá, Cultural Portobelo, 2017.

LAMARCA PEREZ, C., (Coordinadora), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 3a edición, Madrid, Colex, 2020.

MAGGIORE, G., Derecho Penal, Parte Especial, Bogotá, Editorial Tami, 1956.

MENDOZA TRONCONIS, J., Curso de Derecho Penal Venezolano, Caracas, Empresa El Cojo, 1964.

MORAS MOM, J./ DAMIANOVICH, L., Delitos contra la libertad, Buenos Aires, Ediar, 1972.

MUÑOZ ARANGO, C.E., El delito de secuestro, Anuario de Derecho No.48, 2019.  
[https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario\\_derecho/article/view/1128/943](https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/1128/943)

MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal, Parte especial, Valencia, Tirant lo blanch, 1996.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J., El delito de detención, Madrid, Editorial Trotta, 1992.

POLAINO NAVARRETE, M./ CARMONA SALGADO y otros, Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, Madrid, Marcial Pons, 1997.

POLAINO NAVARRETE, M., El delito de detención ilegal, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1982.

PORTILLAS CONTRERAS, G., El delito de práctica ilegal de detención por funcionario público, Madrid, Edersa, 1990.

QUINTANO RIPOLLES, A., Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, 2da., edición, 2 tomos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972.

SALIDO VALLE, C., La detención policial, Barcelona, J.M. Bosch editorial, 1997.

SERRANO GOMEZ, A., SERRANO GOMEZ MAILLO/ A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., VASQUEZ GONZALEZ, C., Derecho Penal, Parte Especial, Madrid, Dykinson, 2021.

SILVA SANCHEZ, J. M. (director), Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial,

Barcelona, Atelier libros jurídicos, 7<sup>a</sup> edición, 2021.

SOLSONA, E., Delitos contra la libertad, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1987.